

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

ORD.: N° 035 /2018- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 5.520/11/CE.

FECHA	Nº INGRESO
10 ENE 2018	40
SERNAC - TALCA	

TALCA, 05 de Enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.

4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N° 5.520/11/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 11/04/2017 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.



MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

GERALDINE MORRISON PARRA
Secretaria Letrada Subrogante

10/10/10
10/10/10
10/10/10

10/10/10
10/10/10



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a once de abril de dos mil diecisiete

VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 5520-2011, originada por denuncia infraccional deducida a fs. 9 y ss. por **DANIELA LIZBETH GARCIA CONTARDO**, arquitecto, cédula de identidad N° 13.722.558-1, domiciliada en pasaje 6 ½ poniente N° 1735, Talca; y **REIMUNDO HAMILTON CRUCHAGA**, empleado, ambos domiciliados en pasaje 6 ½ poniente N° 1735, Talca, en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **JULIO BRAVO FIGUEROA**, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente en sus artículos 3 d) y 23. En el primer otrosí, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando la suma de \$6.782.004, el que se desglosa en \$4.782.004 por concepto de daño emergente y \$2.000.000 por daño moral, con costas.

A fs. 28 del proceso, la parte denunciante y demandante civil acompaña lista de testigos.

A fs. 37 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogado y apoderado, y de la denunciada y demandada civil SUPERMERCADO LIDER, representada por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica su denuncia y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. La parte denunciada y demandada civil contesta la denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta escrita a fs. 17 y ss. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos rolantes a fs. 1 a 8 de autos; y rinde la testimonial de GERMAN HECTOR SEPULVEDA OLAVE (fs. 38 y 39). La parte denunciante y demandante civil solicita diligencias. La denunciada y demandada civil solicita Diligencias.

A fs. 40 y 41 la parte denunciada y demandada civil objeta documentos.

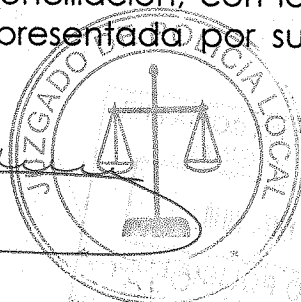
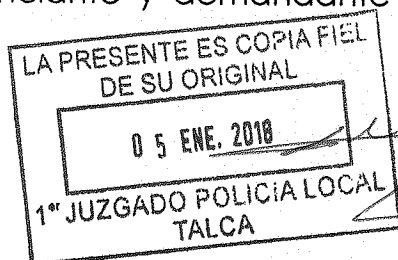
A fs. 44 y 45 la parte denunciante y demandante evacúa traslado respecto de la objeción de documentos.

A fs. 47 y ss. rola oficio de Sernac adjuntando antecedentes del Reclamo deducido por doña Daniela García Contardo.

A fs. 54 y ss. rola oficio de la Tercera Comisaria de Talca en que se adjunta copia de la denuncia realizada por doña Daniela García Contardo.

A fs. 59 y ss. la parte denunciada y demandada civil presenta escrito haciendo presente diversas observaciones respecto de los hechos y pruebas rendidas en el proceso.

A fs. 68 rola acta de audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogado; y en



rebeldía de la denunciada y demandada civil. Ante la rebeldía de la denunciada y demandada civil no procede en llamado a conciliación.

Se trajeron autos para fallo:

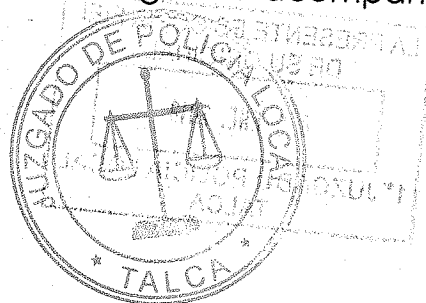
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS REALIZADA POR LA DENUNCIADA Y DEMANDADA CIVIL

PRIMERO: Que a fs. 40 y 41 el abogado de la denunciada y demandada civil objeta los documentos acompañados por la denunciante y demandante civil que rolan de fs. 1 a 8 de autos. Respecto de los documentos de fs. 2 a 5, los impugna por falsedad, toda vez que se trata de documentos que emanan de un tercero ajeno al juicio, y que a su parte y al Tribunal no les consta la identidad de quién aparece suscribiéndolo y otorgándolo; como tampoco consta de manera alguna su idoneidad y aptitudes para hacerlo. En cuanto a los documentos de fs. 6 y 7, los objeta por falta de integridad, dado que se infiere con claridad que ella se refieren a partes de algo y no a un todo, por lo que no se puede determinar si efectivamente se refieren al automóvil de autos, además de emanar dichos documentos de un tercero ajeno al juicio.

SEGUNDO: Que la parte denunciante y demandante civil evacúa el traslado conferido a fs. 44 y 45, señalando que el documento de fs. 2 (presupuesto) es falso, sin fundar por qué lo es, lo que además debe acreditar. Agrega de dicho documento emana del único distribuidor autorizado Peugeot en Talca, y que en cualquier momento del juicio se le puede solicitar informe respecto de los repuestos presupuestados. Respecto del documento emanado del Registro Civil, de sólo observarlo se desprende la calidad de auténtico del mismo. Por último, en relación a la falta de integridad de las fotografías, el Notario en su calidad de Ministro de Fe certificó que las fotografías corresponden al vehículo siniestrado.

TERCERO: Que en cuanto a la objeción de los documentos acompañados realizada por la denunciada y demandada civil respecto de los documentos de fs. 2 a 5, deberá ser rechazada, por cuanto, en primer lugar, no señala la norma legal que lo faculta a efectuar tal impugnación; y en segundo término, al señalar la causal de falsedad, agrega que se trata de documentos que emanan de un tercero ajeno al juicio, y que a su parte y al Tribunal no les consta la identidad de quien aparece suscribiéndolo y otorgándolo; como tampoco consta de manera alguna su idoneidad y aptitudes para hacerlo, lo que no es fundamento suficiente que permita al Tribunal acoger su pretensión, ya que la falsedad se entiende en cuanto a su origen o emisión como a su contenido, no indicando la o las razones por las cuáles estima que éstos son falsos. Respecto a la falta de integridad de las fotografías, de igual manera será rechazada, por cuanto no se indica la disposición legal sobre la que sustenta su impugnación, y además porque las fotografías acompañadas se



A handwritten signature in black ink, written over the bottom of the rectangular stamp.

encuentran refrendadas por un Ministro de Fe que atestigua que dichas imágenes se refieren al estado en que se encuentra el vehículo PPU NE-1953.

B.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

CUARTO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **DANIELA LIZBETH GARCIA CONTARDO**, y **REIMUNDO HAMILTON CRUCHAGA** en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por JULIO BRAVO FIGUEROA, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente en su artículo 3 d) y 23.

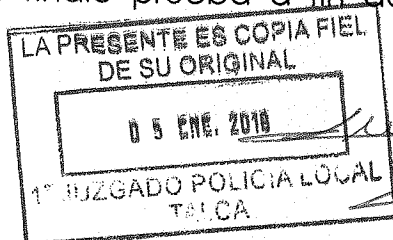
QUINTO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a las normas referidas, por no contar con las medidas de seguridad que hubieran evitado que se le causara daños al vehículo de propiedad de HAMILTON CRUCHAGA, mientras se encontraba estacionado en el recinto de la empresa denunciada, en circunstancias que GARCIA CONTARDO efectuaba compras en dicho Supermercado.

SEXTO: Que la parte denunciada al contestar la denuncia, refiere que a su parte no le constan los hechos denunciados, y que no existen antecedentes que den cuenta que la parte querellante concurrió el día de los hechos al local con las chapas en buen estado, lo que debe ser acreditado por ella. Agrega que el hecho de mantener los estacionamientos abiertos al público en general y ello se entienda como un servicio prestado por ella, no le otorga a su representada la calidad de proveedor ya que no cobra un servicio o tarifa por ese uso de los estacionamientos.

SEPTIMO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 8; rinde la testimonial de GERMAN HECTOR SEPULVEDA OLAVE (fs. 38 y 39); y Oficio de la Tercera Comisaria de Talca (fs. 54 y ss.).

Si bien la copia autorizada de la boleta de fs. 1, acompañada por la denunciante a fin de acreditar su calidad de consumidora da cuenta que el día 18 de enero de 2011 a las 14:07 horas se adquirieron productos del Supermercado Líder, no es menos cierto que dichas circunstancias es contradictoria a lo contenido en el parte denuncia (fs. 56) en que se indica como **hora en que ocurrió el delito 16:10 horas**, más aún, doña Daniela García, que era quien usaba el vehículo, señala en su declaración en el mismo parte (fs. 57) que "**el día de hoy a las 18:45 horas** aproximadamente, en circunstancias que dejó en el estacionamiento del Supermercado Líder el auto...", antecedentes que no logran en esta sentenciadora la convicción respecto del hecho de haber la querellante tenido la calidad de consumidora a la hora que se indica en la boleta de compra, y en que habría ocurrido el hecho denunciado.

Sin perjuicio de lo anterior, la demás prueba documental sólo da cuenta de quién es el propietario del vehículo PPU NE-1953, el hecho de encontrarse con daños en sus chapas y el costo de reparación de éstas, pero tampoco se rindió prueba a fin de acreditar el hecho de que dicho móvil



ingresó en buena estado a los estacionamientos de la denunciada y que los daños sufridos ocurrieron en sus dependencias, toda vez que la declaración del único testigo Sepúlveda Olate presentado por su parte, no será considerada al resolver, ya que a pesar de señalar haber estado presente el día de los hechos denunciados, su deposición no es informada ni concordante con la querellante, por cuando señala que **"esto fue el mes de febrero del presente año como al medio día"**, y según el mérito del proceso, estos supuestos hechos habrían tenido lugar el 18 de enero de 2011.

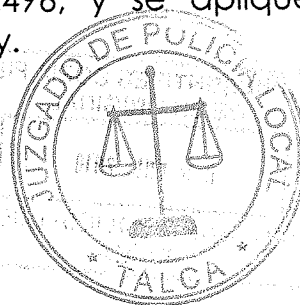
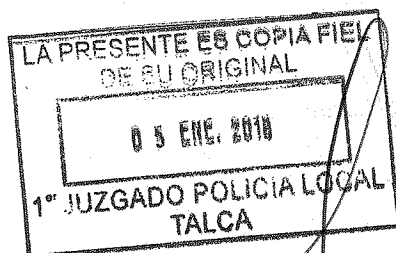
OCTAVO: La denunciada y demandada civil a objeto de probar sus dichos acompaña como prueba Oficio de SERNAC que informa acerca de la existencia de una denuncia efectuada por Daniela García Contardo en contra de Hipermercado Talca Ltda. por daños en su vehículo el mes de enero del presente año, la cual en nada altera las conclusiones señaladas en el considerando precedente.

NOVENO: Que, de los antecedentes que rolan en el proceso y, la prueba rendida por la parte denunciante no son por sí solas suficientes a fin de demostrar la veracidad de los hechos denunciados, ya que en primer lugar es ella quien tiene la carga probatoria en orden a acreditar su calidad de consumidora el día y hora de los hechos que denuncia, lo que no probó, por cuanto la prueba rendida ha sido contradictoria con lo por ella relatado, específicamente respecto a la hora en que ocurrió el hecho que denuncia. Y más aún, en caso de haber probado haber sido consumidora, los demás antecedentes no son suficientes para acreditar la efectividad de que haya concurrido en el automóvil PPU NE-1953 al supermercado a realizar unas compras y que en ese lugar se le hayan causado daños en las chapas y techo de éste, ya que no acompañó otros medios de prueba que permitiera acreditar la veracidad de su denuncia.

Siendo así las cosas, las pruebas aportadas por la parte denunciante no forman en este Tribunal la convicción de que al vehículo que habría mantenido estacionado en el establecimiento de la denunciada se le hubieren causado daños mientras realizaba compras en el nivel superior.

DECIMO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso no se ha podido determinar por medio de prueba alguno que permitiera establecer que el actuar de la denunciada es constitutiva de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que, le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada no ha cometido infracción alguna.

DECIMO PRIMERO: Que la denunciada Hipermercado Talca Ltda., solicita en su contestación de fs. 29 y ss., que la denuncia sea declarada como temeraria según establece el art. 50 E de la Ley 19.496, y se aplique sanción al denunciante en virtud del art. 24 de la misma ley.



[Handwritten signature]

Que la declaración de denuncia temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, podrá el juez hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. El legislador no entrega parámetros para determinar cuándo la denuncia es temeraria, por lo que ello se debe analizar en el caso concreto. Así, de los antecedentes allegados al proceso, se aprecia que el denunciante tuvo los fundamentos necesarios que hacen procedente deducir la respectiva acción, razón por la cual la solicitud de querrela temeraria realizada por Hipermercado Talca Ltda. será rechazada.

DECIMO SEGUNDO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a RECHAZAR la denuncia infraccional deducida a fs. 9 y ss., por **DANIELA LIZBETH GARCIA CONTARDO** y don **RAIMUNDO HAMILTON CRUCHAGA**, en contra de **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **JULIO BRAVO FIGUEROA**, todos ya individualizados. Consecuente con lo anterior, **se rechaza** la demanda civil deducida en el Primer Orosí del escrito de fs. 9 y ss., por **DANIELA LIZBETH GARCIA CONTARDO** y **RAIMUNDO HAMILTON CRUCHAGA**, en contra **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **JULIO BRAVO FIGUEROA**, todos ya individualizados.

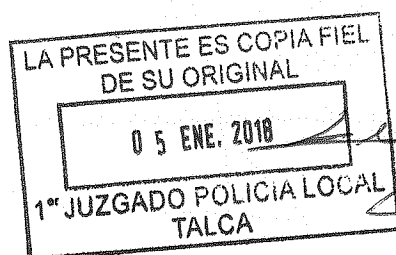
Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, 3 d), 12, 23, 24, 50 y 50 B y E de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que **NO HA LUGAR** a la objeción de documentos realizada a fs. 40 y 41 por el abogado de la denunciada y demandada civil Hipermercado Talca Ltda.

B.- Que **NO HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida en lo principal de fojas 9 y ss., por por **DANIELA LIZBETH GARCIA CONTARDO** y don **RAIMUNDO HAMILTON CRUCHAGA**, en contra de **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **JULIO BRAVO FIGUEROA**, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

C.- QUE **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 9 y ss., por **DANIELA LIZBETH GARCIA CONTARDO** y **RAIMUNDO HAMILTON CRUCHAGA**, en contra **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **JULIO BRAVO FIGUEROA**, todos ya individualizados.

D.- Que, **NO HA LUGAR** a la solicitud de DENUNCIA TEMERARIA deducida a fs. 29 y ss. por **HIPERMERCADO TALCA LIMITADA.**, representada legalmente por **JULIO BRAVO FIGUEROA** en contra de **DANIELA**



LIZBETH GARCIA CONTARDO y don RAIMUNDO HAMILTON CRUCHAGA, todos ya individualizados.

E.- Que cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 5520-2011.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

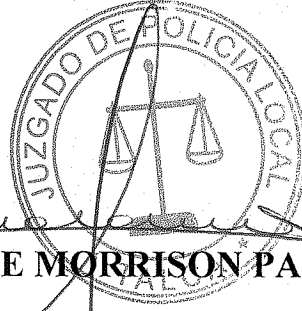
LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
05 ENE. 2018
1º JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



[Handwritten signature]
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

TALCA, cinco de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-



Gerladine Morrison Parra
GERLADINE MORRISON PARRA
SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE

